SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Palacio, 14 de Octubre de 1816.

Numero 174.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en las Cuerpos de Caballería y demas armas del cjército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de sú empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

(Recibida en México a 1º de Mayo de 1817.)

Al Inspector general de Caballería digo de orden del REY nuestro Señor, con esta fecha, lo que sigue:

He dado cuenta al REY de la exposicion que V. me dirigió en 21 de Junio altimo, manifestando no haber en los cuerpos de Caballería del ejército, Soldados que quieran obtar a la clase de Cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4 del articulo 1º del reglamento interior de dichos cuerpos de 23 de Junio de 1803, de servir sin tiempo y perder el derecho a su licencia absoluta; y en su vista, conformandose S. M. con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la Caballeria como en las demas armas del Ejercito se observen las reglas siguientes:

1ª Que los Gefes de los cuerpos del ejercito dediquen su celo a que todos los empleos de Cabos primeros y segundos esten siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas, idóneos para su buen desempeño.

2º Que para remover el obstaculo que se oponia a este importante objeto, es la voluntad de S. M. que a ninguno de los que pasen a dichas clases se les previse de

modo alguno a perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le debera expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, a menos que libremente se convenga en prorogarle o en perpetuarse en el servicio.

3ª Que tanto la gratificación de sesenta reales vellon que por una yez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido a Cabo primero como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen unicamente del fondo de recluta á los que pasen a ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor a la carrera.

44 Que al Cabo primero que ascienda a Sargento segundo, en cuvo caso ya queda obligado a servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vezte dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

54 Y que los Cabos primeros que sirven sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente; sean preferidos a los que conserven su papel de tiempo para su ascenso a Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicito renunciarlos antes que se verifique vacante de Sargento segundo a que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso debera ser atendido con preferencia a otro mas moderno.

Lo que de Real orden traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1816.

on defendable of the second of

in any offering the second of the second of